



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO SÁNCHEZ SANGAMA; el Oficio N° 3692 CCFFAA/OAN/URE/95; y N° 3897 CCFFAA/ OAN/URE, de la Secretaría, de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01881-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), (en adelante la Directiva), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. del 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer, entre otros, al SGTO 2° SAA SÁNCHEZ SANGAMA ADOLFO (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 261 CCFFAA/OAN de fecha 06 de mayo de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, con escrito presentado el 02 de julio de 2021, el señor ADOLFO SÁNCHEZ SANGAMA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 261 CCFFAA/OAN; apreciándose que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ha informado que no existe constancia de notificación de la resolución impugnada. Por su parte, el recurrente sostiene que su recurso de apelación es interpuesto en el plazo establecido por el TUO de la LPAG; siendo así y en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se presume que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3692 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 3897 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haberse vulnerado los principios del debido procedimiento, presunción de veracidad y verdad material y como consecuencia de ello, se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que, en forma mal intencionada, la resolución impugnada omite lo consignado en el Oficio N° 01415/COTE/V-1.a del 20 de febrero de 2017,

a través del cual el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, le comunicó que en el Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 30, unidad que participó en el conflicto con el Ecuador en la Zona del Alto Cenepa en el año 1995, se consigna también al personal que participó en la operaciones del TONO, en cuya relación figura los datos del recurrente, precisándose que se desempeñó como Jefe de Equipo, permaneciendo en la zona por sesenta y siete (67) días;

Que, asimismo, refiere el recurrente que, a pesar de lo expuesto en el considerando precedente, la resolución impugnada señala que no se ha especificado el período, lugar ni la operación en la que participó, no pudiéndose determinar con exactitud su participación;

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medios probatorios, Declaraciones Juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, que pertenecieron al BCS N° 30, por medio de los cuales pretende demostrar su participación activa y directa en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el Batallón Contrasubversivo N° 30 – BCS N° 30, en el que participó el recurrente, forma parte de las unidades que cumplen con los requisitos para que sus integrantes sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, como parte del expediente, se encuentra el Acta de Verificación del 03 de marzo de 2020, suscrita por los miembros de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército del Perú, en la cual se consigna que en el Parte de Guerra del BCS N° 30, figura el nombre del STO 2° TSM SANCHEZ SANGAMA ADOLFO, quien tuvo una participación por un periodo de sesenta y siete (67) días como fusilero sin indicar la acción en la que participó. Asimismo, se informa que el BCS N° 30 inició su desplazamiento desde su gran unidad de origen en Tarapoto en dos (02) olas, de doscientos diez (210) y doscientos treinta (230) hombres respectivamente. De igual modo se describe que el TTE CRL ODILON BOCANEGRA señala que *“Todo esto dio origen a que el 181200 FEB95, la unidad solo cuente en la zona de operaciones con doscientos cincuenta y cuatro (254) hombres”* no pudiendo determinar la identidad de los mismos; *“los demás se encontraban en espera en los siguientes lugares: PV-1 con 30 hombres, Ciro Alegría con 67 hombres y Mezones Muro con 81 hombres”*; concluyéndose que tomando como referencia la Ley N° 26511 y su Reglamento, el cual indica que el periodo para reconocimiento

como Defensores de la Patria es del 26 de enero al 28 de febrero de 1995, no podría determinarse si correspondería asignarle la calificación de Defensor De la Patria al recurrente, de igual forma no se puede identificar la acción y lugar en el que participó;

Que, asimismo, obra en el expediente, el Informe Técnico N° 180-2021/CCFFAA/OAN, del 08 de abril de 2021, de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas "OAN-CCFFAA", en el que se señala que el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), a través del Oficio N° 161/COTE/V-8, del 30 de marzo de 2020, comunica que de la verificación del Parte de Guerra del BCS N° 30, en la relación nominal del personal de Oficiales, Técnico, Sub Oficiales y tropa de la Unidad, consigna el nombre del SARGENTO 2° SANCHEZ SANGAMA ADOLFO, permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días, como fusilero, no especificando el período, lugar, ni la operación en que participó; no pudiendo determinar con exactitud la participación del recurrente, recomendando tomar en consideración lo dispuesto para el cambio de condición de Combatiente a Defensor de la Patria;

Que, de igual modo, la OAN-CCFFAA señala que, de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 30, se corrobora lo manifestado por el COTE; por lo que, no se puede establecer si el recurrente cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y g) del artículo 3 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento de la ley N° 26511;

Que, en torno a lo señalado por el recurrente que, con el Oficio N° 01415/COTE/V-1.a del 20 de febrero de 2017, del Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército - COTE, se acreditaría que cumple con los requisitos para ser considerado Defensor de la Patria; cabe precisar que con posterioridad a dicho documento, la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército, con fecha 03 de marzo de 2020, y el COTE, con fecha 30 de marzo de 2020, han señalado que de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 30, no se puede determinar el período, lugar, ni la operación en la que participó el recurrente;

Que, en cuanto a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente que - según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad debido a que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, cabe precisar que, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones del CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través de los recursos administrativos interpuestos, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que, el principio invocado no ha sido afectado;

Que, respecto a la afirmación del recurrente, en el sentido que, debe declararse nula la resolución apelada por vulnerarse el principio de verdad material, corresponde advertir que, conforme a lo antes expuesto, en la resolución impugnada, a través de los documentos contenidos en el expediente y del Parte de Guerra del BCS N° 30, se han verificado plenamente los hechos que sirvieron de motivación y/o sustento para reconocerlo como Combatiente; por lo que, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en torno a lo señalado por el recurrente que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, cabe precisar que dicha presunción admite prueba en contrario; por tanto, lo afirmado por el recurrente que ha tenido participación en forma activa y directa en

misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, ha sido desvirtuado por el Acta de Verificación del 03 de marzo de 2020, suscrita por los miembros de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército del Perú y el Informe de la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, quienes luego de la revisión del Parte de Guerra del BCS N° 30, han señalado que no se puede determinar el período, lugar, ni la operación en la que participó el recurrente;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 261 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01881-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO SÁNCHEZ SANGAMA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 261 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, al no haber acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ADOLFO SÁNCHEZ SANGAMA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 261 CCFFAA/OAN, de fecha 06 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor ADOLFO SÁNCHEZ SANGAMA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa